

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 01/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN Y OTROS, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN ***** Y OTRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 01/2020, promovido por *****, en contra del subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción; director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos B, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala aceptó la competencia que declinó la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; se **admitió a trámite** la demanda, interpuesta por *****, quien por su propio derecho demandó la nulidad en litis abierta de la resolución de la resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, así como de la resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación *. Y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte.

Así mismo, se requirió al director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Trasparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda de nulidad del actor, exhiba copias certificadas del expediente administrativo ***** y del recurso de revocación *. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al la Directora Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Gubernamental del Estado de Oaxaca, **contestando la demanda** en representación de Subsecretario de Responsabilidades administrativas y Anticorrupción; Director de Responsabilidades administrativas y Situación Patrimonial así como del Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos B, autoridades de la citada Secretaría; haciendo valer sus argumentos y defensas, y ofreciendo pruebas de su parte.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- -

TERCERO. La audiencia final se celebró el nueve de octubre de dos mil veinte, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con el escrito de la directora jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual formuló alegatos de su parte; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 109 fracciones III y IV y 116 de la Constitución de los Estados Unidos mexicanos, que declara a este tribunal como órgano autónomo para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. El artículo 114 Quáter, primer párrafo e inciso B) fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen que el Tribunal de Justicia Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto. Así también, el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que independientemente de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Tribunal y demás normatividad aplicable, está facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas Administrativas graves y de Faltas

a particulares, además, el artículo 59 de esta misma ley, establece que el recurso de revocación podrá ser impugnado en la vía contenciosa ante este Tribunal, con relación a lo dispuesto por el 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que hacen mención a esta misma situación. Ahora, el artículo 4º fracciones II, III, VI y VII en relación con el 37, 38, 39, 40 fracciones I, II IV y V y 41 fracciones I, II, III, IV, V y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, establece que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de los procedimientos para conocer, resolver e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de los particulares que intervengan en actos vinculados por faltas administrativas graves, máxime que por Acuerdo General, número AG/TJO/13/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte, se acordó la Instalación de la Sala Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, normas que establecen previamente el funcionamiento de esta sala, como competente para conocer y resolver sobre responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados a faltas administrativas graves y en situación especial, del Estado de Oaxaca y de sus Municipios, por faltas u omisiones cometidas en sus empleos, cargos o comisiones en el servicio público. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIP y BGEO.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *********, promueve por su propio derecho y la directora Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en representación de la autoridad demandada, exhibió el documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifica su personalidad, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. El actor *********, en su calidad de servidor público, acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de las resoluciones **a)** resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *********, **b)** resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación *********, emitidas por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos B, ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. El acto impugnado consiste en la resolución emitida con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, misma que le fue notificada el seis de marzo del dos mil

veinte y la de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se le notificó el quince de agosto de dos mil diecinueve.

Los conceptos de impugnación son los siguientes:

1. Carencia de los elementos y requisitos de validez de Fundamentación y motivación, previstos en las fracciones V y XV del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, al derivar de un procedimiento que en cuanto al fondo, se sigue de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017, y en cuanto al procedimiento se siguió lo previsto tanto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente del 04 de octubre de 2017 como el señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de dos mil diecisiete, alegando que son incompatibles.
2. Que la citación a la Audiencia Inicial se realizó por una autoridad distinta al Titular de la Secretaría de la Contraloría o al Titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, únicas autoridades facultadas por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017.
3. Que el acuerdo de 27 de marzo de 2019, con el que se ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidades número 007/03/PA-B/2019, como el Oficio Citatorio SCTG/SRAA/DRASP/PA-B/280/2019, de fecha 03 de abril de 2019, a través del cual se le citó para comparecer a la audiencia señalada para las 12:00 horas del 24 de abril de 2019.
4. Al momento de iniciado el procedimiento, ya había operado la **prescripción**, de las facultades de la autoridad para iniciarlo y sancionar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
5. Que el oficio citatorio SCTG/SRAA/DRASP/PA-B/280/2019, de fecha 03 de abril de 2019, a través del cual se le notificó y citó para comparecer a la audiencia señalada para las 12 horas del 24 de abril de 2019, se le hizo saber que la irregularidad atribuida era la siguiente: "por la comisión de falta administrativa atribuible presuntamente a su persona, como entonces servidor público adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, al no presentar su declaración de Situación Patrimonial Final", cuya sanción es ilegal.

6. No se surtieron los requisitos de procedibilidad o supuestos de procedencia o requisitos de procedencia previstos en el artículo 46 párrafo cuarto y quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En su contestación, la demandada, no niega ni afirma lo hechos un y dos, afirma que son ciertos el tres, cuatro y cinco, niega el seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce.

Respecto de la refutación de los conceptos de impugnación, sostiene que la resolución de veintiséis de julio del dos mil diecinueve, está fundada y motivada, además, señala que en cuanto a la manifestación de la incompatibilidad de normatividad, haciendo referencia a su señalamiento que en cuanto al fondo se esta tomando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017) y en cuanto al procedimiento la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del 04 de octubre de 2017) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a los transitorios CUARTO Y SEXTO, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017), la ley de fondo seguirá siendo la mencionada, y en cuanto al procedimiento la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del 04 de octubre de 2017) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En general, la autoridad demandada, da puntual contestación a cada uno de los conceptos de impugnación, haciendo referencia a que están facultados para substanciar y resolver, y que la sanción de amonestación privada, es consecuencia de no haber presentado su declaración patrimonial dentro del término treinta días, que establece el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017).

La autoridad demanda, hace referencia de que, *****, estaba obligado a presentar su declaración patrimonial final, a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, y la presentó de forma extemporánea el ocho de mayo de ese mismo año.

En atención a que la prescripción es un presupuesto procesal de estudio preferente y oficioso, que de actualizarse, opera como una razón que excluye el estudio de fondo y dentro del caso en concreto, leídas las constancias de autos para resolver, por cuestión de orden e importancia, corresponde primeramente el estudio de la prescripción interpuesta por el administrado en su escrito de demanda, máxime que de acreditarse, queda extinta la facultad de la autoridad de sancionar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano *****, debido a que se trata

de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad, para dictar resolución y confirmarla, para determinar la comisión de infracciones e imponer sanciones por el paso del tiempo que para tal efecto haya impuesto en este caso la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a la fecha de los hechos), y con la que sustentó el fondo, la autoridad demandada.

La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se actualiza en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas; así pues, para que opere la prescripción basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, cuya circunstancia obliga a este cuerpo colegiado a velar, de oficio, que la falta administrativa que se atribuye al Oficial administrativo en mención no se haya extinguido, pues de no hacerlo se correría el riesgo de afectar su garantía de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, el criterio 1a./J. 62/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. *Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer*

los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen”.

De igual forma, el criterio VI.2o.P.54 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1438, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EN EL NUEVO JUICIO SE TRATA DE UN PLAZO DIVERSO NO EXAMINADO EN EL AMPARO ANTERIOR, AUNQUE EN ÉSTE SE HAYA ANALIZADO EL FONDO DEL ASUNTO Y LA MISMA FIGURA. Si conforme al precepto 126 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla la prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, ello obliga al Juez natural a velar, de oficio, porque los mandatos de captura o comparecencia que emite, en tanto se cumplimenten, se encuentren vigentes, pues de no hacerlo el mandato se torna inconstitucional; de manera que si el numeral 183 de la Ley de Amparo dispone que el estudio de la prescripción es de orden preferente, la aleguen o no las partes, sumado a que en la jurisprudencia de la Primera Sala del más Alto Tribunal de la República, publicada con el número 1a./J. 62/99 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, de rubro: “PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.”, se dictan las bases para estudiarla cuando se reclama una orden de aprehensión en la que no se ha decretado, de oficio, que operó aquella figura, debe concluirse que si se reclama en un juicio de amparo que la acción penal se extinguió a la fecha en que se presentó la demanda, cuando ya ha sido materia de otro juicio de garantías tanto el fondo del asunto como la propia prescripción, no opera la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que deriva de un cómputo diferente al argumentado en el anterior amparo, y como la prescripción debe ser de estudio preferente y oficioso, deben examinarse los nuevos plazos que no hayan sido materia del anterior juicio.

Así mismo, el criterio XXI.1o.41 P del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 528, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: “La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del

tiempo señalado por la ley.". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal."

Los criterios aquí citados, si bien se refieren a la materia penal, lo cierto es que también son aplicables para el derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Apoya lo anterior el criterio P./J. 99/2006 sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del

derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”.

Una vez establecido el motivo por el que debe estudiarse oficiosamente la figura procesal de la prescripción, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no.

Conviene aclarar que fue la misma autoridad, quien precisó la vigencia de la ley sobre la cual se fundó para el fondo del asunto, sobre los hechos que se le atribuyen al entonces servidor público sancionado, estableciendo que sucedió en el año 2016, al no presentar su declaración patrimonial, que debió presentar entre el 16 de febrero y el 16 de marzo del dos mil dieciséis.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Con respecto a la prescripción, cabe señalar que la conducta que se imputó es de omisión, en atención a que no realizó su declaración en la temporalidad establecida por la ley, por lo tanto, si el servidor público tenía hasta el día 16 de marzo del dos mil dieciséis, para presentarla y no lo hizo, a partir de día 17 de ese mismo mes y año, se configura la falta administrativa de conducta omisiva.

Así, dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017), se establece en el artículo 77 fracción segunda, determina que la facultad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público prescribirá en tres años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción. Por lo tanto, tomando en consideración que el actor tenía hasta el día dieciséis de marzo para presentar su declaración y no lo hizo, el plazo para la prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente, es decir, a partir del 17 de marzo del dos mil dieciséis, día a partir del cual, se deben contar tres años para prescribir, realizando este cómputo, **los tres años vencieron el día 17 de marzo del dos mil diecinueve**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora.

De la misma forma, el mencionado artículo 77, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se interrumpe la prescripción, señalando que es al momento de iniciarse el procedimiento previsto por la ley, es decir, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de la citada ley, que menciona, en su párrafo segundo, que hace referencia al citatorio para la audiencia de ley. En consecuencia, la prescripción se interrumpe cuando se cita para audiencia de ley, momento por el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro de caso en particular, fue el día ocho de abril del dos mil diecinueve,

surtiendo sus efectos el día siguiente, es decir el día nueve del mismo mes y año. De lo anterior, se desprende de manera clara que al momento de iniciado el procedimiento en contra del actor ya había prescrito al momento de iniciar el procedimiento.

Si bien, la autoridad demandada, pretende sostener la prescripción con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe tenerse en cuenta, que ellos mismos establecieron que el fondo debe seguirse forzosamente de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017), y la prescripción es una cuestión de fondo, por lo tanto, debe seguirse de acuerdo a esa ley, en donde se establece, como se mencionó anteriormente, que la prescripción se interrumpe hasta la citación a la audiencia inicial, que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa “nuevo”, se da al momento en que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordena se cite a la Audiencia Inicial, en donde el imputado tiene derecho a declarar y aportar sus pruebas.

En relación con los agravios expresados por parte del actor, esta Sala Especializada, encuentra que es fundado el argumento en cuanto a manifestar que al momento de iniciado el procedimiento había operado, a favor del actor, la prescripción.

Es aplicable la Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Página 2234, con registro electrónico 2015893, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO. *La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley*

pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

La prescripción, constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la autoridad administrativa, pues para que la sanción disciplinaria sea válida en derecho es preciso no sólo que los actos realizados la ameriten, sino, además, que se imponga de conformidad con la norma del procedimiento y en el plazo exigido por la ley; el transcurso de ese plazo determina la imposibilidad legal de sancionar, y si se ha hecho, se produce la nulidad de la sanción impuesta, de modo que la prescripción de la facultad sancionadora determina la extinción de la responsabilidad administrativa emanada de la comisión de una infracción, además, se advierte que el legislador fijó los lineamientos que rigen el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, específicamente en lo concerniente al plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento con el artículo 77, fracción II, y sus párrafos tercero, cuarto y sexto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente del 26 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017), **SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN** a favor del actor, cuyo efecto es la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **a)** resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 007/03/PA-B/2019, y de la **b)** resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación 38/RR/2019, emitidas por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos B, ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las que se sanciona al servidor público *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 176, 177 y 179 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se decreta **LA PRESCRIPCIÓN** a favor del actor, cuyo efecto es la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **a)** resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 007/03/PA-B/2019, y de la **b)** resolución de cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación 38/RR/2019, emitidas por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos B, ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las que se sanciona al servidor público *****. -----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----